



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 3 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 2 discrepan sobre la competencia para entender en esta acción de daños y perjuicios derivados de una supuesta mala *praxis* profesional de médicos y auxiliares (cfr. fs. 2721, 2732 y 2742 del expediente electrónico que se citará en lo sucesivo).

El juez nacional declinó conocer por remisión al dictamen del fiscal, quien sostuvo que atañen al fuero de excepción los casos en que se encuentra demandada una obra social como agente del seguro de salud. Invocó los precedentes de Fallos: 339:1261, “Anabalón”; 340:812, “Zayas”, y 347:127, “Grajlah”, entre otros (fs. 2718/2720 y 2721).

A su turno, el juez federal resistió la atribución –también por remisión al dictamen del fiscal y con cita de los antecedentes de Fallos: 312:1881, “Harzlin”, y 320:2127, “Sarto”; entre otros– en virtud del carácter civil del reclamo, aun cuando también se encuentre demandada una obra social (cfse. fs. 2727/2731 y 2732).

Sostenida la declinatoria por el tribunal preveniente y giradas las actuaciones a la Corte (fs. 2742), se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 2743).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por el Tribunal el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (cfse. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en el conflicto suscitado.

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender, en primer término, a los hechos contenidos en la demanda y, después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; y 344:3543, “G., M. B.”; entre otros).

En autos, el actor reclama a la Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina, al Policlínico Regional Avellaneda S.A. y a un médico cirujano por los daños y perjuicios derivados de la supuesta mala *praxis* ocurrida los días 13 y 29 de julio y 21 de agosto de 2020, en los que regía el aislamiento social, preventivo y obligatorio del decreto 297/2020. Relata que en la primera ocasión fue sometido a una neurocirugía que no revestía carácter urgente ni contaba con el consentimiento informado. Dice que como consecuencia de ello perdió la capacidad de caminar y que hubiera optado por alternativas paliativas de haber conocido el riesgo que implicaba la práctica. Agrega que fue sometido a dos exámenes posteriores, vinculados con la cirugía previa, oportunidades en las que contrajo el virus del Covid–19. Describe las consecuencias perjudiciales atribuidas a la intervención y a la patología posterior. Funda su derecho, principalmente, en disposiciones del Código Civil y Comercial y de la ley 24.240 y, en lo que incumbe específicamente a la obra social, en los artículos 59, 724, 725, 730, inciso c), 1027, 1092, 1093, 1716, 1251 -y concordantes- del Código Civil y Comercial y 1, inciso b), 4, 38 y 40 de la ley 24.240. Expresa que fue derivado arbitrariamente por la obra social al Policlínico Regional Avellaneda S.A., cuando debió haber sido asistido en el Policlínico OSPSA, sito en la ciudad de Buenos Aires. Destaca que tramitaron ante el juzgado civil preveniente la demanda interruptiva de la prescripción y diligencias vinculadas con la obtención de las historias clínicas. Manifiesta que la obra social vulneró los deberes de información adecuada y veraz, trato digno y equitativo, buena fe contractual, indemnidad, seguridad, supervisión



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y control médico. Invoca en orden a la competencia el artículo 43, incisos b) y c), del decreto-ley 1.285/1958, texto ley 24.290, y el artículo 5, inciso 5, del código adjetivo (fs. 3/98).

En tales condiciones, incumbe a la justicia federal entender en la causa, en tanto resulta demandada una obra social comprendida, en principio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2, 15 y 38 de la ley 23.661 (doctr. de Fallos: 339:1261, “Anabalón”; 340:812, “Zayas”; y 347:127, “Grajlah”; y los autos CSJ 2325/2017/CS1, “Paiva, Luis Hernán y otros c/ Sanatorio Bernal S.R.L. Clínica Privada y otros s/ daños y perjuicios”, del 22/03/2018); y puesto que el actor reclama, entre otros incumplimientos, por la inobservancia del deber de seguridad relativo a la asistencia sanitaria a la que estaba obligada, el objeto de estos autos involucra la inteligencia de las leyes federales referidas (cfse. CSJ 4530/2014/CS1, “Martínez, Omar c/ Hospital Luisa Gandulfo y otro s/ daños y perjuicios”, del 01/09/2015; CSJ 1241/2018/CS1, “Laurencio, José Alfredo y otro c/ Paz, Bernardo y otros s/ daños y perjuicios”, del 11/09/2018; y CSJ 1938/2018/CS1, “Vildoza Godoy, Oscar Esteban y otro c/ Hospital Español y otros s/ daños y perjuicios”, del 12/03/2019; y dictamen de esta Procuración General emitido en la causa CSJ 1751/2024/CS1, “Venegas, Juan Lucas c/ Güidelavich, Alejandro Rubén y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/12/2024, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos sobre la competencia, considero que estas actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 2, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08
14:54:10 -03'00'